

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 19 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5953

Pág. 143637

AGRICULTURA

Aprueban el Reglamento del Artículo 7º de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 017-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, dispone que el procedimiento para el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, será materia de procedimiento que se precisará en el Reglamento de la Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del Artículo 7º de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, el mismo que consta de diez (10) artículos, conforme al texto que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7º DE LA LEY N° 26505, SUSTITUIDO POR LA LEY N° 26570

Artículo 1º.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras a la culminación del procedimiento de servidumbre.

Artículo 2º.- El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- Se tendrá por agotada la etapa de acuerdo entre las partes si transcurrido treinta (30) días útiles de la comunicación cursada por el solicitante al propietario del predio, no se produjera el acuerdo.

En todo caso, la solicitud para el establecimiento de la servidumbre a la autoridad minera, deberá estar acompañada con el documento que acredite la constancia de

recepción por el propietario del predio, de la comunicación solicitando la adopción del acuerdo, pudiendo el propietario dirigirse a la autoridad minera, expresando las razones de su oposición a la utilización de las tierras.

Artículo 4º.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para la actividad minera, se registrará por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los Artículos 43º y 44º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y la disposición especial siguiente:

El Director General de Minería, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la pericia a que se refiere el Artículo 131º del TUO, preparará el proyecto de Resolución Suprema que fije la indemnización conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando en este plazo los actuados, para la expedición de la Resolución Suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Expedida la Resolución Suprema, el solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el monto de la indemnización en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de notificado con la Resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la Dirección General de Minería ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes de notificadas las partes.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública. Si transcurridos los quince (15) días del propietario no firmase la escritura pública se depositará el monto indemnizatorio en el Banco de la Nación, firmando en rebeldía la escritura pública el Director General de Minería, luego de lo cual se entregará al propietario el monto consignado.

Artículo 5º.- Cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de fideicomiso para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el Director General de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre.

Artículo 6º.- De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y Artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Artículo 7º.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se registrará por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se registrará por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 021-96-EM.

La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Artículo 8º.- La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció; o,
- b) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

Artículo 9°.- El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre a que se contrae este Reglamento, se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones.

El monto indemnizatorio comprende:

- a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al de arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.
- b) Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria habitual del conductor.

Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre.

Artículo 10°.- Los titulares de actividad minera, PERUPETRO S.A. o los contratistas de hidrocarburos, según corresponda y los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos, que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia este Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta.

SALUD

Autorizan viaje de funcionario de la Dirección General de Salud Ambiental para que participe en evento a realizarse en los EE.UU.

RESOLUCION SUPREMA N° 051-96-SA

Lima, 18 de octubre de 1996

Visto el Oficio DIGESA N° 2641-96/DG cursado por la Dirección General de Salud Ambiental;
De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y disposiciones conexas; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1°.- Autorizar al doctor **CARLOS FELIPE PASTOR TALLEDO**, Director Ejecutivo de Higiene Alimentaria y Control de Zoonosis y Punto Focal del CODEX Alimentarius de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para que participe en la 29ª Reunión del Comité del CODEX sobre Higiene de los Alimentos, evento programado en la ciudad de Washington D.C., del 21 al 25 OCT.96.

2°.- Los gastos que origine la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Salud, según detalle:

- Pasajes	US\$	682.04
- Viáticos	US\$	1,100.00
- Uso de Aeropuerto	US\$	25.00

La presente Resolución no dará derecho a exoneraciones aduaneras de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

JUSTICIA

Conceden indulto a diversos condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria

**RESOLUCION SUPREMA
N° 149-96-JUS**

Lima, 18 de octubre de 1996

VISTOS: La solicitud presentada por René Trinidad Alejandro Ríos y el Informe N° 045-96/CAH formulado por la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 26655, en el que se recomienda la concesión del indulto;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26655 se creó una Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas; y,

Que, por encontrarse la solicitud de René Trinidad Alejandro Ríos dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 26655, los miembros de la mencionada Comisión Ad Hoc han recomendado por unanimidad el otorgamiento del indulto en favor de René Trinidad Alejandro Ríos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 118° inciso 21) de la Constitución Política del Perú, es atribución del señor Presidente de la República conceder indultos;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Conceder el INDULTO a RENE TRINIDAD ALEJANDRO RIOS quien se encuentra en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

**RESOLUCION SUPREMA
N° 150-96-JUS**

Lima, 18 de octubre de 1996

VISTOS: La solicitud presentada por Marcelina Fernández Conde, y el Informe N° 044-96/CAH formulado por la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 26655, en el que se recomienda la concesión del indulto; /

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26655 se creó una Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas; y,

Que, por encontrarse la solicitud de Marcelina Fernández Conde dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 26655, los miembros de la mencionada Comisión Ad Hoc han recomendado por unanimidad el otorgamiento del indulto en favor de Marcelina Fernández Conde;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 118° inciso 21) de la Constitución Política del Perú, es